



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.708

"CASTILLO BUCHANAN, JORGE
LUIS S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 82.394 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL, SALA IV".

La Plata, 5 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.708-RQ, caratulada:
"Castillo Buchanan, Jorge Luis s/ recurso de queja en
causa n° 82.394 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 28 de diciembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Jorge Luis Castillo Buchanan contra su decisorio que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Quilmes que lo condenó a la pena de un año y ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, manteniendo la declaración de reincidencia -por segunda vez- por la autoría penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión con uso de ganzúa o instrumento semejante, en grado de tentativa (v. fs. 21/24).

Para así decidir, el órgano *a quo* señaló que la parte esgrimió la relevancia de la garantía del derecho al recurso -y su capacidad de rendimiento- con apego a lo normado por los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos -conf. "Strada", "Christou"

///

y "Di Mascio" de la Corte federal- (v. fs. 21 vta.). Agregó la tacha de arbitrariedad por revisión aparente, en particular por omitir efectuar un adecuado tratamiento, en desmedro del debido proceso y la defensa en juicio (v. fs. cit.). Halló que el decisorio se desentendió del contenido de la presentación mediante afirmaciones dogmáticas, y postuló la falta de fundamentación en cuanto a la determinación de la materialidad ilícita, con cita de lo resuelto por el Máximo Tribunal nacional en "Martínez Areco" y "Casal" (v. fs. 22).

Abocado al examen de admisibilidad propiamente dicho, el Tribunal de alzada indicó que a Castillo Buchanan se lo condenó a un año y ocho meses de prisión, y halló inabastecida la exigencia restante de la norma ritual -naturaleza de los agravios- (v. fs. 22 vta.). A continuación, señaló la aptitud de la vía para la incoación de eventuales embates de naturaleza federal -art. 14, ley 48-, y advirtió que -a los fines de la admisibilidad del reclamo- resulta menester su correcto planteamiento -conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la CSJN- (v. fs. cit.). Desde ese marco, dijo que la parte esgrimió un criterio divergente, y presentó críticas que no habilitaron vía alguna de excepción por revestir carácter procesal y de derecho común -producción y valoración de la prueba-. Especificó que las mismas resultan impropias de una eventual cuestión federal, y que si bien el impugnante expuso argumentos desde dicha arista, no fueron acompañados con "la debida explicitación acerca de su relación directa e inmediata



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.708

con lo resuelto en el fallo impugnado" (fs. cit./23). Concluyó en el desentendimiento de los argumentos brindados por el órgano, y advirtió que expresó una opinión contraria a lo decidido, sin hacerse cargo de lo resuelto sobre el tópico -art. 495, CPP- (v. fs. 23). Entendió -finalmente- que la parte no logró evidenciar que lo fallado no resulte derivación razonada del derecho vigente atento a los hechos discutidos en autos, ni tampoco la relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que alude quebrantadas (v. fs. cit. *in fine*).

II. En oposición, el doctor Nicolás Agustín Blanco, interpuso queja (v. fs. 28/36).

Repasó los antecedentes del caso, y transcribió parcelas del decisorio que obturó la progresión del carril extraordinario (v. fs. 29/30 vta.). Luego, afirmó que el recurso fue erróneamente denegado (v. fs. 30 vta.), y señaló que deviene aplicable al caso la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio"- (v. fs. cit.).

Consideró que la resolución que motiva la queja en trato importa privación del rol institucional básico que le asiste a este Tribunal, ello es, velar por la administración de justicia -arts. 5 y 31 de la Const. nac.-. Tachó de arbitrario lo decidido, y denunció que se funda "de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas" (fs. cit./59).

De seguido, manifestó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte nacional,

///

toda vez que los agravios postulados en el recurso de inaplicabilidad de ley revisten naturaleza federal. Explicó que la arbitraria acreditación de la materialidad ilícita y la participación del imputado en el hecho por parte del Tribunal criminal (en desmedro de la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo*) resultó confirmada por el órgano casatorio, en franco menoscabo del derecho al doble conforme -y con repercusión en las garantías de defensa y debido proceso- (v. fs. 31 y vta.).

Agregó que dichas cuestiones guardan relación directa e inmediata con la solución del caso, pues amerita la anulación de la sentencia atacada y la remisión para el dictado de un nuevo fallo conforme a derecho. Finalmente, señaló que ambas fueron esgrimidas oportunamente y que el gravamen reviste actualidad (v. fs. 31 vta.). Concluyó que se encuentran presentes todas las condiciones para que el caso fenezca ante la instancia provincial, a tenor de la doctrina federal citada (v. fs. cit./32).

Expuso que el órgano negó la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina "Di Mascio" de la Corte federal, mediante la formulación de consideraciones dogmáticas que no condicen con las constancias de la causa, ni la indebida revisión de la sentencia de condena esgrimida en el recurso extraordinario denegado. A tal fin, transcribió -nuevamente- las parcelas del auto adverso que le reprocha esgrimir un criterio divergente con la labor efectuada y el no evidenciar el vicio heterodoxo denunciado (v. fs. 32 vta.).

En ese marco afirmó que el decisor, defendiendo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.708

su propia interpretación restrictiva sobre el alcance de su competencia, ingresó en aspectos que excedieron el mero examen de admisibilidad formal; lo que -destacó- desnaturaliza la función asignada por el art. 486 del código de rito. Citó lo resuelto en causa P. 85.977 (v. fs. cit./33 vta.).

Asimismo, objetó la falta de fundamentación autónoma que le endilgó el auto mediante fórmulas genéricas y abstractas. Especificó su crítica en la parcela que halló indemostrado que el decisorio no resulta derivación razonada del derecho vigente, atento a los hechos discutidos en autos, y la relación directa e inmediata entre lo fallado y los menoscabos constitucionales denunciados. Luego, hizo extensiva dicha objeción al desentendimiento reprochado (v. fs. 33 vta. *in fine*/34).

Explicó que, justamente, uno de sus principales agravios versa sobre la falta de respuesta a los planteos del remedio casatorio y -por ende- la afectación a la garantía de revisión del fallo condenatorio -arts. 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP, 18 y 75 inc. 22, Const. nac.- (v. fs. 34). Señaló que las respuestas brindadas por el Tribunal revisor constituyen reiteraciones de lo expuesto por el órgano precedente, lo que evidencia el mero tránsito aparente -en frustración al doble conforme- denunciado (v. fs. cit.).

Sostuvo que el carril denegado identificó las deficiencias en la construcción del razonamiento que devino en la acreditación de la materialidad ilícita y la participación de Castillo Buchanan en el hecho.

///

Puntualizó en la arbitrariedad de la ponderación probatoria -respecto del testimonio de la víctima como única prueba de cargo, la preexistencia de la billetera supuestamente sustraída, y la falta de recolección de otros elementos cargosos que confirmen la deposición citada-. Sindicó que las inconsistencias planteadas por la defensa no merecieron respuesta alguna por el órgano casatorio; lo que -adujo- torna evidente la errónea revisión del fallo impugnado.

Halló expuesta la relación directa entre el derecho federal invocado y los hechos discutidos en el caso (v. fs. 35), reiteró su crítica sobre la tarea desplegada por el revisor a tenor del art. 450 del Código adjetivo, y afirmó que el carril demostró su procedencia, amén de la fundamentación mínima requerida para ser admitido (v. fs. cit. *in fine*).

Para finalizar, aseveró que el *a quo* negó arbitrariamente la inaplicabilidad del límite que en razón de la materia establece el art. 494 del Código Procesal Penal, y dejó planteada su inconstitucionalidad (art. 35 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

De lo reseñado en el apartado I dimana que el motivo basal para obturar el acceso a esta sede extraordinaria radicó en la insuficiencia del planteo federal, pues -en lo medular- halló que la parte argumentó en pos de su propia visión de la materialidad ilícita y la ponderación probatoria (cuestiones de hecho y prueba). Frente a ello, el quejoso recae en la falencia que le señaló el revisor, ciñendo sus esfuerzos a



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.708

esgrimir una opinión personal discrepante sobre la tarea efectuada por el órgano e insistiendo en la aptitud del planteo excepcionante, sin demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías que anuncia conculcadas y lo debatido y resuelto en autos (art. 15, ley 48).

Tampoco prospera la tacha de arbitrariedad intentada -en el marco del reproche por utilizar fórmulas genéricas y abstractas-, pues de la respuesta brindada por el órgano a quo se advierte que el pronunciamiento en crisis cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo del vicio prealudido.

Misma solución corresponde asignar al exceso en el que había incurrido el Tribunal al efectuar el examen de admisibilidad, en atención al carácter genérico que reviste.

Por todo lo expuesto, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto adjetivo no puede prosperar, en tanto dicha norma no ha sido el obstáculo para la concesión del carril extraordinario sino -como lo mencionó el órgano- la propia técnica que la impugnante utilizó en el recurso, y que aquí no logró revertir.

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto de Casación a favor de Jorge Luis Castillo Buchanan, con costas (art. 486 bis del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2303